

## SIMULACIÓN. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE SIMULACIÓN. DONACIÓN. DONACIONES INOFICIOSAS. ACCIÓN DE REDUCCIÓN. EFECTOS\*

### DOCTRINA:

- 1) *La acción de simulación sólo constituye un presupuesto del ejercicio de la acción de reducción de las donaciones inoficiosas, prevista en los arts. 1830, 1831 y 1832 del Cód. Civil, por lo que la acción así entablada no está encaminada a lograr la anulación del acto aparente, que es válido en sí mismo (art. 501, Cód. Civil), sino a dejar al descubierto su verdadera naturaleza, acordándole los efectos que le son propios.*
- 2) *Aunque la cónyuge supérstite no haya intervenido como enajenante en el acto de transmisión del inmueble que fuera declarado simulado, sí resultó beneficiaria del usufructo vitalicio constituido en dicho acto –en el cual intervino prestando su consentimiento en los términos del art. 1277 del Cód. Civil–, también debe ser considerada como partícipe del concierto simulatorio.*
- 3) *Si el acto de transmisión del inmueble ha sido declarado simulado, por encubrir una donación inoficiosa efectuada por el fallecido en favor de su hija, ella se encuentra sujeta a la acción de reducción, en la medida en que exceda la porción disponible por el causante.*
- 4) *El valor del inmueble, y no el inmueble mismo, calculado en la forma establecida en el art. 3602 del Cód. Civil, debe computarse en la masa hereditaria a los fines*

(\*) Publicado en *La Ley* del 10/2/99, fallo 98.317.

*del cálculo de la porción legítima correspondiente al heredero que ejerció la acción de reducción de la donación inoficiosa realizada por el causante. En caso de excederla, deben restituirse a la donataria –heredera del causante– los*

*valores suficientes para dejar a salvo su legítima.*

Cámara Nacional Civil, Sala E, marzo 10 de 1998. Autos: “Calejman, Ricardo T. c. Calejman, Luisa S. y otro”.

2ª Instancia. – Buenos Aires, marzo 10 de 1998.

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

El doctor *Calatayud* dijo:

En la sentencia de fs. 288/95, la juez, luego de analizar los elementos de prueba aportados, concluyó en que había indicios suficientes para considerar que el acto de compraventa por el cual Israel Calejman –hoy fallecido– vendió a su hija –la codemandada Luisa S. Calejman– la nuda propiedad de un departamento ubicado en la calle Mansilla..., reservándose el usufructo que tendría vigencia mientras él y su esposa –la codemandada Cecilia Rundo de Calejman– viviesen, encubría otro negocio. Consideró que existía una simulación relativa en la que la donación representaría la verdadera intención, por lo que declaró su nulidad y condenó a las accionadas a colacionar el referido inmueble.

Ambas perdedoras se agravian del fallo. Mientras la madre sostiene para lograr su revocatoria que, por definición, la donación hecha entre vivos al heredero forzoso que concurre a la sucesión del donante importa un anticipo de su porción hereditaria, y aquél deberá traer a la sucesión los valores dados en vida por el difunto, por lo que la colación sólo es debida por el coheredero legítimo que ha recibido tales bienes, en tanto ella ninguna donación ha recibido de su esposo, la hermana del actor –con el mismo objetivo–, entiende que la nulidad decretada resulta improcedente dado que nuestro sistema legal no admite la colación en especie, debiendo su contrario recurrir al sistema de protección implementado por el art. 3604 del Cód. Civil. Afirma, además, que la demanda intentada resulta innecesaria, a poco que se repare que ella no había manifestado oposición alguna a colacionar en los autos sucesorios.

En realidad, ninguna de las quejas ha atacado el pronunciamiento –como se viera– en cuanto a que en el negocio jurídico celebrado entre el padre y la hija existió, en realidad, un acto simulado, por medio del cual el primero quiso efectuar en favor de la segunda una donación, aspecto de la sentencia que, por tanto, debe considerarse firme.

Ello establecido, bueno es recordar que el actor, cuando promovió la demanda, solicitó se decrete la nulidad de la transferencia del inmueble en cuestión, y planteó formalmente la colación de bienes prevista en el art. 3477 del Cód. Civil, aclarando que su pretensión lo era sin perjuicio de reconocer la parte que le corresponde a la cónyuge supérstite –su madre–, así como su usufructo vitalicio. Es decir, de los términos en que se encuentra concebida dicha presentación, se desprende que el interesado reclamó la declaración de simu-

lación del negocio referido –que, según sostuvo, encubría una donación del causante en favor de su hermana– como medio para obtener la incorporación al acervo hereditario de su padre del valor de los bienes presuntamente donados a la demandada, en la medida necesaria para integrar su legítima.

De tal manera, la acción de simulación sólo representa un presupuesto del ejercicio de la acción de reducción que autorizan los arts. 1830, 1831 y 1832 del Cód. Civil (conf. Fornielles, *Tratado de las sucesiones*, 4a. ed., t. II p. 119 120 bis), por lo que la acción así entablada no aparece encaminada a lograr la anulación del acto aparente –válido en sí mismo (art. 501 del citado código)–, sino a dejar al descubierto su verdadera naturaleza, acordándole los efectos que le son propios.

Es tal el alcance que cabe acordarle al decisorio cuestionado en cuanto declara simulada la adquisición a nombre de Luisa Susana Calejman del inmueble de la calle Mansilla, pues dicho negocio encubre –como afirmara la magistrada de primera instancia y no cuestionaran las demandadas– una donación efectuada por el fallecido Israel Calejman en favor de aquélla que, como tal, se encuentra sujeta a reducción en la medida que exceda la porción disponible del causante (conf. cites. arts. 1830 a 1832 y art. 3600 y conchs. del Cód. Civil; CNCiv., esta Sala en *ED*, 91-188). Por lo tanto, el valor de dicho inmueble –y no el inmueble mismo–, calculado en la forma establecida por el art. 3602 del citado cuerpo legal (conf. mi voto en *LA LEY*, 1987-B, 433), deberá ser computado en la masa hereditaria a los fines del cálculo de la porción legítima que corresponde al actor, en su carácter de hijo del *de cuius* (conf. art. 3593 del citado Código, texto según ley 23264) y, en el supuesto de excederla, deberán serle restituidos los valores suficientes para dejar a salvo su legítima.

Desde otra perspectiva, no obstante lo que afirma la codemandada Calejman, la demanda de nulidad por simulación era imprescindible, toda vez que el inmueble se encontraba a su nombre y no integraba, por tanto, el patrimonio del causante, por lo que se hacía necesario ese paso previo para luego plantear la colación en el momento de la partición en el sucesorio de aquél. Por lo demás, resulta incomprensible su afirmación de que nunca se negó a colacionar, siendo que, cuando se promovió la presente demanda, pidió su rechazo total.

Por último, es cierto que Cecilia Rundo –madre del actor y demandada y esposa del causante– no intervino en el acto simulado como enajenante y no resulta ser heredera de aquél por tratarse de un bien ganancial del que es excluida por sus hijos, pero también lo es que, además de resultar beneficiaria del usufructo vitalicio establecido en dicho acto, intervino prestando su asentimiento en los términos del art. 1277 del Cód. Civil, por lo que debe considerarse también partícipe del concierto simulatorio, de manera que fue correctamente demandada.

En definitiva, voto para que se confirme la sentencia de fs. 288/95 con los alcances que he precisado en los considerandos precedentes, con costas de alzada a las vencidas, toda vez que no encuentro mérito alguno para apartarse del principio objetivo de la derrota que estatuye el art. 68 del Cód. Procesal.

Los doctores *Dupuis* y *Mirás* por análogas razones a las expuestas por el doctor *Calatayud*, votaron en el mismo sentido. Con lo que terminó el acto.

En atención a lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo que antecede, se confirma la sentencia de fs. 288/95 con los alcances precisados en los considerandos del primer voto. Costas de alzada a las vencidas.

Habida cuenta del resultado final alcanzado en este pronunciamiento, dífiérese la consideración de los recursos interpuestos contra las regulaciones de honorarios y la fijación de los de alzada, para una vez determinado en definitiva el monto del proceso, que está dado por el interés económico comprometido. – *Mario P. Calatayud*. – *Juan C. G. Dupuis*. – *Oswaldo D. Mirás*.